

EL ANVERSO Y EL REVERSO DE UNA REIVINDICACIÓN: EL DERECHO A LA CIUDAD ENTRE UNA MIRADA PRAGMÁTICA Y UNA MIRADA RADICAL.

Joaquín Benitez.

Cita:

Joaquín Benitez (2015). *EL ANVERSO Y EL REVERSO DE UNA REIVINDICACIÓN: EL DERECHO A LA CIUDAD ENTRE UNA MIRADA PRAGMÁTICA Y UNA MIRADA RADICAL. XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-061/40>

EL ANVERSO Y EL REVERSO DE UNA REIVINDICACIÓN: EL DERECHO A LA CIUDAD ENTRE UNA MIRADA PRAGMÁTICA Y UNA MIRADA RADICAL

Joaquín Benitez

(ICO-UNGS)

Joaquin.a.benitez@gmail.com

Resumen

Propuesto originalmente por Henri Lefebvre en un texto publicado en 1968, el derecho a la ciudad se ha convertido en un concepto polisémico, que ha sido apropiado por múltiples autores académicos y movimientos sociales. Victor Delgado Polanco ha propuesto clasificar estas apropiaciones en dos categorías: las definiciones pragmáticas y las definiciones utópicas. Las definiciones pragmáticas entienden el derecho a la ciudad en términos casi literales y buscan el reconocimiento del mismo como un derecho exigible judicialmente y expresamente reconocido en marcos jurídicos nacionales e internacionales. Las definiciones llamadas utópicas, por otro lado, entienden que no es posible la plena satisfacción de este derecho en una sociedad capitalista. Estas definiciones son sostenidas por movimientos radicalizados que buscan transformaciones sociales, económicas, políticas y culturales profundas.

El presente trabajo se propone recuperar un aspecto central de esta noción como fue formulada por Lefebvre: su carácter complejo, abierto e inacabado para que sean los movimientos sociales realmente implicados en su lucha los que terminen de darle un contenido concreto. Con este fin se revisarán algunas de las diversas formas de definir este derecho, atendiendo a los contextos políticos y urbanos en los que se insertan y las implicaciones que se desprenden de su forma de entenderlo.

Palabras clave: Derecho a la ciudad - Henri Lefebvre - Movimientos sociales urbanos - David Harvey - Coalición Internacional por el Hábitat

Originalmente acuñado por Henri Lefebvre en un ensayo publicado apenas meses antes del mayo francés, el derecho a la ciudad (1969) ha sido, casi 50 años después apropiado tanto por intelectuales y académicos como por movimientos sociales con militancia en el territorio. Originalmente se trataba de un concepto complejo y abierto, ligado a definiciones muy particulares de la ciudad y de una sociedad urbana a ser conquistada, más justa e igualitaria,

que reemplazaría a la sociedad industrial del momento en que Lefebvre escribió su obra. Esta complejidad ha dado lugar a una multiplicidad de apropiaciones e interpretaciones, haciendo aún más polisémico un concepto que no es evidente ni fácil de definir. Durante los últimos 20 años, además de las apropiaciones académicas o las miradas marxistas desde la geografía crítica que se han elaborado sobre este concepto, su reivindicación ha sido también apropiada por movimientos sociales urbanos en todo el mundo, desde Berlín o Nueva York hasta México o Brasil. Estos actores políticos han aportado la ciudad como nueva dimensión de la ciudadanía y la integración social, configurando una nueva y más reciente etapa de ciudadanía urbana según Donzelot (2012), para aquella periodización realizada por T.H. Marshall (2005) entre ciudadanía civil, política y social.

Queremos aproximarnos al concepto de derecho a la ciudad a partir de una clasificación ensayada por Delgadillo Polanco (2012). Para este autor, las múltiples definiciones pueden clasificarse según si son pragmáticas o utópicas¹. Las definiciones pragmáticas entienden el derecho a la ciudad en términos casi literales y buscan el reconocimiento del mismo como un derecho jurídico, exigible e inserto en el marco del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, entienden este derecho como un acceso a la ciudad realmente existente, sea México, Buenos Aires, Nueva York, París o San Pablo, y debido a este interés por su reconocimiento en esferas jurídicas nacionales o en tratados internacionales, han intentado operacionalizar y dar un contenido concreto al derecho a la ciudad. Las definiciones llamadas utópicas, por otro lado, son más fieles a la propuesta original de Lefebvre y entienden que no es posible la plena satisfacción de este derecho en una sociedad capitalista, donde el acceso a los bienes y servicios urbanos se encuentran desigualmente distribuido. Estas definiciones son sostenidas por movimientos radicalizados que buscan transformaciones sociales, económicas y políticas profundas.

De alguna manera, todas las apropiaciones tienden a pendular entre estas dos posturas, sin embargo, como desarrollaremos a continuación, las mismas no pueden pensarse como dos miradas contrapuestas sobre el mismo derecho. Por el contrario, son dos miradas complementarias, en la medida que la segunda deja espacio libre a las organizaciones realmente implicadas en su lucha para la elaboración de un contenido y un significado propio y concreto,

¹ Sin embargo, preferimos caracterizar a este tipo de definiciones como radicales en vez de utópicas. Por un lado, calificar de utópicas estas definiciones sería definir de antemano como imposibles las profundas transformaciones sociales y urbanas a las que aspiran estos autores y movimientos. En segundo lugar, creemos que calificarlos de radicales es más apropiado dado el carácter marxista y su intransigencia hacia otros actores políticos y económicos.

mientras que las primeras también son propuestas para una transformación profunda de las ciudades y las sociedades en las que son reivindicadas.

Los utópicos y radicales: Lefebvre y sus herederos en el mundo académico

La línea que interpreta este derecho en términos más radicales tiene su origen en las obras mismas de Lefebvre de finales de la década del '60 y principios del '70. Su obra sobre la ciudad y la producción social del espacio se reparte en 5 libros en donde sus posiciones maduran, son revisadas y reelaboradas, haciendo necesario reconstruir sus posiciones.

Sin embargo, antes de adentrarnos en su definición, son necesarias las aclaraciones que ha hecho Marcuse (2012) sobre el concepto como es propuesto por Lefebvre. En primer lugar, no existe una definición cerrada de este derecho en la obra de del autor, existiendo en su lugar un desarrollo complejo, abierto e incompleto, porque serían los propios actores y movimientos sociales involucrados en la lucha por este derecho los encargados en darle una forma y un contenido específicos. Por otro lado, tampoco puede ser tomado simplemente como un slogan o una consigna. En primer lugar, porque este derecho no debe entenderse en términos jurídicos como un derecho a ser garantizado por el sistema legal existente, sino en términos políticos y morales, como una aspiración a un sistema urbano más justo y democrático en la distribución de los beneficios que genera. No debe entenderse, sin embargo, que reclamar de esta forma por un derecho a la ciudad vaya en detrimento de las cartas, leyes y jurisprudencia que se han hecho eco de esta perspectiva en los últimos años. Por último, otra particularidad a señalar es que para Lefebvre estamos tratando con una instancia unitaria (algo en lo que en algunas Cartas se apartan), y no de derechos a la ciudad. En segundo lugar, debemos analizar qué ciudad estaría hablando Lefebvre en este derecho y encontramos que no es un derecho a la ciudad realmente existente, un derecho a habitar tal o cual ciudad, sino que debe ser entendido en términos casi metafóricos, como a un lugar en una ciudad futura a ser construida, o mejor dicho a una sociedad urbana futura en la cual la distinción entre campo y ciudad haya desaparecido.

En *El derecho a la ciudad* (1969), la clave para fundar su propuesta se encuentra en una diada conceptuales: la distinción entre valor de uso y valor de cambio. Se trata de una apropiación de aquellos conceptos que Marx había elaborado en el capítulo 1 de *El Capital* (2002) y que había recuperado de Adam Smith: las mercancías poseerían un valor de uso, que se desprende de su utilidad y su capacidad de satisfacer necesidades humanas, y el valor de cambio, el cual es el resultado del intercambio de una mercancía con otras y que refiere a la cantidad de trabajo

socialmente aceptado para la producción de esa mercancía. De la misma manera, la misma distinción puede realizarse para el espacio urbano, donde el valor de uso, entendido como la constitución de un espacio para el habitar del hombre, donde los encuentros, los reconocimientos y hasta los conflictos y confrontaciones que se dan allí configuran una vida urbana. Los palacios, las ciudades clásicas de la antigüedad y la edad media, son ejemplos de la producción del espacio urbano para su valor de uso. En contraposición, el proceso de industrialización y urbanización se encontraría destruyendo este espacio para las relaciones sociales, porque necesita transformar la ciudad, de receptáculo de productos y de producción a “*centro de decisión* [que] formará parte en delante de los *medios de producción y dispositivos de exploración del trabajo social*” (Lefebvre, 1969: 166, las cursivas son del autor). Así llegaba a su formulación:

Entre estos derechos figura el derecho a la ciudad (no a la ciudad antigua, sino a la vida urbana, a la centralidad renovada, a los lugares de encuentros y cambios, a los ritmos de vida y empleos del tiempo que permiten el *uso* pleno y entero de estos momentos y lugares, etc.). La proclamación y la realización de la vida urbana como reino del uso (del cambio y del encuentro desprendidos del valor de cambio) reclaman el dominio de lo económico (del valor de cambio, del mercado y la mercancía) y se inscriben por consiguiente en la perspectiva de la revolución bajo hegemonía de clase obrera (Lefebvre, 1969: 167).

El derecho a la ciudad implicaría por esto el derecho a la libertad, a la individualidad en la colectividad, a un hábitat justo y a habitar dignamente el espacio, pero también el derecho a la obra como participación activa y colectiva en la producción de ciudad, y al derecho a la apropiación (colectiva) por sobre el derecho a la propiedad.

En *Espacio y política* (1976) Lefebvre parece volver a profundizar un aspecto que en su primer libro había quedado casi al pasar: que este derecho se trataría de un derecho a la centralidad, a participar de las redes de comunicación e intercambio que de forma cotidiana se tejen en el espacio urbano. Centralidad no debe ser entendido aquí textualmente, como los distritos centrales mejor equipados de servicios y con una mayor valoración inmobiliaria del suelo (aunque entenderlo de esta manera ya es de por sí interesante si comprendemos que en una ciudad capitalista estos distritos son los más caros y difíciles de acceder para aquellos sectores vulnerables y desplazados que participan en su construcción, limpieza y funcionamiento cotidiano). Centralidad parecería referir a lo que entenderíamos por espacio público: al ilustrar con ejemplos Lefebvre cita la *via triunfal* por la que ingresaban los ejércitos en las sociedades bajo un modelo de producción asiático, el *ágora* y el foro de la ciudad antigua, y el mercado y

la iglesia de la ciudad medieval. Sin embargo, en la ciudad capitalista no es la producción industrial la que se constituye como centralidad, sino que en ella se instala un doble juego de lugar de consumo y consumo de lugar. Este centro de consumo se superpone con el centro de decisión, donde ya no se reúnen cosas y personas, sino información y conocimientos estratégicos para la dominación.

Quizás la apropiación más actual de la obra de Lefebvre se encuentre en los trabajos recientes de David Harvey, encuadrados en la crisis capitalista mundial reciente. Para este autor, se trata de “mucho más que un derecho individual o colectivo a los recursos que [la ciudad] almacena o protege; es un derecho a cambiar y reinventar la ciudad de acuerdo a nuestros deseos” (Harvey, 2013:20), reinvención que debe ser el resultado del poder y la movilización colectiva en pos de cambiar fundamental y radicalmente el proceso de urbanización capitalista. Harvey entiende que la ciudad es un elemento clave en la absorción de excedentes de capital, por lo que el crecimiento de las ciudades es una condición necesaria para la movilización y localización de sobreproducto, evitando la interrupción del ciclo de reproducción del capital. A partir de un análisis histórico de las crisis capitalistas, los ciclos de expansión de las ciudades y los hitos en la intervención urbana, comenzando con la reinvención de París por el Baron Von Hausman, y continuando con la Nueva York de David Moses, Harvey logra probar las raíces urbanas de las crisis capitalistas, y el particular rol que el mercado de la vivienda tiene en estas. Los ejemplos del París del siglo XIX y del Nueva York del siglo XX, son particularmente interesantes porque señalan una condición necesaria para esta absorción de excedentes de capital es la destrucción creativa de valores urbanos. Estas reformas requieren la demolición de barrios enteros para la posterior recuperación y puesta en valor. De forma inevitable, los sectores más vulnerables y postergados sufren de forma violenta el desplazamiento y el desahucio.

Una reivindicación por el derecho a la ciudad, implicará entonces, la búsqueda de una mayor participación popular en el control de la producción y el uso de los excedentes, con una fuerte intervención estatal. Sin embargo, este Estado interventor también debe encontrarse bajo control democrático y no guiado por una élite política y económica interesada en acumular riquezas propias. Esto requiere de la unificación de múltiples luchas, especialmente en aquellos momentos en los que la desposesión y la destrucción creativa de la ciudad se presenta de forma más intensa, cuando el ciclo de reproducción del capital se encuentra en su momento más delicado. Lo que lo lleva sostener que “la revolución de nuestra época tiene que ser urbana, o no será” (*Ibíd.*: 49).

El derecho a la ciudad se ha constituido así en la bandera que ha aglutinado a actores sociales muy diversos en movimientos urbanos de los países centralizados (Mayers, 2012): pequeños comerciantes, artistas y profesionales de las industrias creativas, activistas antisistémicos de izquierda, inquilinos, organizaciones comunitarias, o hipotecados. Movilizados por razones y objetivos muy distintos, estos movimientos han logrado unir a aquellos sectores más vulnerables y postergados “con aquellos sectores comparativamente privilegiados que componen los movimiento anti-neoliberal o de justicia global (que no son necesariamente desaventajados materialmente, pero que [se encuentran] culturalmente alienados o políticamente descontentos)” (Ibíd.: 71). El derecho a la ciudad es también allí apropiado de formas muy diversas, pero se vinculan con la tradición lefebvriana en que se presenta como una demanda oposicional para resistir políticas que benefician a los ricos y poderosos por sobre entramados locales, poniendo un particular énfasis en la necesidad de redistribución hacia los que menos tienen. Así, a partir de esta consigna se lograron articular entramados intra e inter ciudades para resistir grandes emprendimientos inmobiliarios y sus efectos expulsivos. Estas movilizaciones, sin embargo, no se presentan sin tensiones internas entre sus participantes, en parte debido a su variada extracción de clase y en parte debido a sus múltiples objetivos y reclamos.

Los pragmáticos: las luchas por el derecho a la ciudad en América Latina

La mirada más pragmática del derecho a la ciudad tiene origen en una serie de movimientos sociales internacionales que comenzaron a solicitar su reconocimiento y discusión en foros y encuentros internacionales durante la década del '90 (Ortiz Flores en HIC-AL, 2008). Esta perspectiva buscó su reconocimiento jurídico en instancias nacionales e internacionales, para lograr la exigibilidad de estos derechos por la vía judicial, de forma no muy distinta a la lograda por el Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) o la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La estrategia internacional buscó “construir un instrumento a la vez universal y compacto que pueda ser adoptado por el Sistema de la Naciones Unidas, los sistemas regionales de derechos humanos y los gobiernos, como instrumento jurídico o al menos como referente básico en la definición y adopción del Derecho a la Ciudad como un nuevo derecho humano” (Ortiz en HIC-AL, 2008: 20). Esto fue lo que motivó a estos movimientos a descartar un manifiesto o una opción declarativa de buenas prácticas que luego serían voluntariamente implementadas por los gobiernos locales. La opción de la carta se presentaba a estos movimientos como una opción que desvinculaba el derecho a

la ciudad de una situación política coyuntural. La redacción de la misma fue propuesta durante la Primera Asamblea Mundial de Pobladores realizada en México durante el año 2000, donde los representantes de movimientos sociales de 35 países propusieron la iniciativa que comenzó a tomar forma al año siguiente durante el Primer Foro Social de Porto Alegre. El proceso de redacción llevo en total 4 años, con un primer borrador publicado en septiembre de 2003 y un segundo borrador durante el 2004, ambos abiertos a debate y críticas de movimientos urbanos de todo el mundo. La versión final vio la luz en el Foro Social del 2005.

La carta propone tres principios con los que entender el derecho a la ciudad (Zarate, 2011; Tedeschi, 2013; Ortiz en HIC-AL, 2008):

- a) **Ejercicio pleno de la ciudadanía:** Por esto se entiende que el espacio urbano debe contribuir a la realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La educación, la salud, la libertad de opinión y culto, el derecho a un ambiente sano, son alguno de los derechos que deben estar plenamente garantizados en el ámbito de la ciudad.
- b) **Función social de la propiedad y la ciudad:** Este principio prioriza el interés colectivo por sobre el derecho individual a la propiedad, entendiendo el primero de forma democrática, determinado de forma socialmente justa y contemplando una adecuada administración de los bienes ambientales para el goce de las generaciones actuales y futuras. Este principio requiere de la formulación de instrumentos específicos que permitan intervenir sobre el mercado inmobiliario y del suelo, evitando que la especulación inmobiliaria y la generación de rentas extraordinarias apropiadas individualmente conspiran contra el bienestar general y de aquellos sectores socialmente vulnerables.
- c) **Gestión democrática de la ciudad:** Una ciudad debe constituirse como un ámbito democrático en el que todos puedan participar de las decisiones que le dan forma y contenido al espacio urbano. Esto es necesario no solo en aquellas instancias consultivas y esporádicas como elecciones o audiencias públicas, sino también, en aquellos arreglos institucionales que de forma cotidiana y con pequeñas decisiones afectan en la vida de los habitantes de la ciudad. Todos los afectados por una política urbana deben ser consultados y se les debe ser permitido extender voz y voto, ya que el control y la participación ciudadana son elementos absolutamente necesarios de un derecho a la ciudad.

Existirían también otros tres principios rectores del derecho a la ciudad: d) producción democrática de la ciudad de sus espacios habitables, e) manejo sustentable y responsable de los

recursos naturales y energéticos de la ciudad y su entorno, y f) disfrute democrático de la ciudad. Estos tres, sin embargo, consideramos que se desprenden de los tres desarrollados más arriba.

Mientras la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad era una propuesta de las organizaciones sociales latinoamericanas, otros actores institucionales y gubernamentales de distintos niveles imitaron esta iniciativa y presentaron cartas propias inspiradas en este movimiento. Por ejemplo, la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad (2000) ha sido firmada por 400 ciudades en el ámbito europeo, la Carta de Derechos y Responsabilidades de Montreal (2006) resultante de la consulta pública y el aporte de expertos, la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad (2010), y finalmente, el Estatuto de las Ciudades (2001) fue admitido dentro de la constitución brasileña.

Sin embargo estas iniciativas han recibido críticas considerables. Particularmente interesante es la posición de Margit Mayers (2012), quien sostiene que en la medida en que los gobiernos o el sistema de derechos internacionales han adoptado la perspectiva del derecho a la ciudad, su contenido político y contestatario se ha visto reducido. La conformación de una lista de derechos a ser protegida por los gobiernos locales y las organizaciones de la sociedad civil en prácticas de buena gobernanza sería un desplazamiento desde un verdadero derecho “a la ciudad” hacia uno de “en la ciudad”. Las críticas de Mayers se asientan en dos puntos: en primer lugar, que toda lista de derechos es invariablemente incompleta y que siempre quedarán derechos excluidos de la misma, y en segundo lugar, que la categoría de “habitante urbano” refleja una mirada sobre la sociedad civil homogénea. Esto último es problemático porque ignora las profundas divisiones políticas y económicas que se encuentran a su interior y la existencia de actores políticos que participan y obtienen ganancias de la producción de pobreza y discriminación. Esta categoría ocultaría el hecho de que toda ciudad se encontraría atravesada por divisiones de poder y clase, con grupos que forman parte y sacan provecho de las políticas neoliberales al tiempo que otros sufren la precarización laboral y la expulsión. Por otro lado, el caso mexicano también ha sido criticado por su carácter abstracto y su falta de impacto sobre políticas urbanas reales, legislación local o en un manejo más democrático de grandes proyectos urbanos (Delgadillo Polanco, 2012). En suma, la carta como estrategia de lucha también puede ser apropiada de forma cínica por aquellos actores políticos que forman parte de los procesos de expulsión, segregación y denegación de derechos.

La búsqueda de la inclusión del derecho a la ciudad en marcos jurídicos y constitucionales es la otra estrategia que encontramos en América Latina para la difusión de este derecho, siendo los casos de Brasil y Colombia los más paradigmáticos. El primero promulgó el Estatuto de la Ciudad con la ley federal 10.257 en julio de 2001, donde se regula el derecho a la ciudad como había sido explícitamente reconocido en el capítulo de política urbana de la Constitución Federal de 1988. Lo particularmente interesante de este estatuto es que le otorgó un rol fundamental a los municipios en la planificación urbana, el desarrollo y la gestión de la ciudad mediante la ampliación de los instrumentos legales que éstos tenían a su disposición. El Estatuto de la Ciudad consiste de cuatro secciones (Fernandes, 2012): a) principios conceptuales que permiten un mejor entendimiento del principio constitucional de la función social de la propiedad y la ciudad, b) la introducción de nuevos instrumentos legales, urbanísticos y financieros a disposición de los municipios, c) la directivas para una gestión democrática de las ciudad y c) un conjunto de instrumentos legales especialmente diseñados para la regularización de los asentamientos informales urbanos. Es decir, brindó una operacionalización del derecho a la ciudad, desde un principio jurídico declarado en la Constitución Federal a un conjunto de reglas aplicables a políticas y actos de gobierno.

Sin embargo, la aprobación de esta ley no fue posible sin una fuerte disputa por su formulación, aprobación e interpretación (Fernandes, 2010). En todo momento, sectores políticos conservadores y movimientos sociales entendieron que en la misma se jugaba el futuro del control jurídico del desarrollo urbano del país. Esto se nota en el cuerpo mismo del texto, donde las tensiones y las negociaciones entre uno y otro sector se revela ante un análisis detallado. Naturalmente, estas disputas no se agotan con la aprobación de la ley: juristas y sectores políticos conservadores pidieron su veto presidencial por inconstitucionalidad amparándose en argumentos técnicos poco sostenibles. Esta búsqueda de entorpecer su entrada en vigor se debía en realidad a la defensa de intereses conservadores vinculados a los negocios inmobiliarios y al rechazo a aceptar la función social de la propiedad urbana como principio rector.

La experiencia del Estatuto de la Ciudad aún se encuentra en desarrollo a pesar de haber transcurrido ya más de 10 años desde su implementación. Entre detractores y apologistas de este Estatuto aún no hay acuerdo sobre si ha transcurrido suficiente tiempo para hacer una plena evaluación de sus resultados (*Ibíd.*): si ambos bandos admiten que aún persisten profundas desigualdades urbanas en Brasil, para los apologistas el Estatuto requiere de aún más tiempo para poder revertir estas desigualdades de larga data.

Queda pendiente un análisis que explore esta búsqueda por el reconocimiento del derecho a la ciudad en marcos jurídicos exigibles como una forma de juridificación de las problemáticas urbanas (Azuela de la Cueva, 2006), especialmente si tenemos en cuenta que “cuando se convierten en normas jurídicas, nuestras expectativas se fortalecen pero, al mismo tiempo, se transforman - y no siempre en el sentido que quisiéramos [...] el derecho no puede reflejar a la sociedad en toda su complejidad, sus normas generan una drástica simplificación de tales expectativas y, muchas veces, una profunda distorsión” (*Ibid.*: 55).

El reverso y el anverso. La diversidad de experiencias y de apropiaciones del derecho a la ciudad

Sin embargo, aún cuando en términos generales las formulaciones del derecho a la ciudad pueden ser clasificadas en alguna de estas dos categorías, es necesario remarcar que estas son categorías de clasificación que pueden ser útiles pero que, en última instancia, no son una distinción que establezcan los propios autores o movimientos sociales. La definición misma de derecho a la ciudad como es propuesta por Lefebvre es compleja, amplia y abierta porque serían los propios movimientos sociales los que le darían contenido y una formulación específica como resultante de sus propias experiencias en la lucha urbana. Probablemente sea la divergencia de experiencias en la lucha urbana lo que explique la miríada de definiciones y el carácter polisémico del derecho a la ciudad. Si la experiencia latinoamericana se relaciona con la búsqueda por la urbanización de asentamientos informales y la conquista de marcos normativos que permitan la regularización dominial y la defensa de derechos urbanos adquiridos; la experiencia europea es diferente en cuanto muchos de estos marcos normativos ya existen junto con una oferta de vivienda social comparativamente más alta a la latinoamericana, pero los índices de propiedad de la vivienda son más bajos y la valorización inmobiliaria de los centros históricos más alta. En suma, si los reclamos latinoamericanos son por urbanización y la propiedad del suelo, los reclamos europeos están signados por la gentrificación y la resistencia en los centros históricos de las ciudades.

Esto podría explicar las diferencias entre las apropiaciones que los movimientos de América Latina y aquellos de países industrializados como EE.UU y Europa, así como también los comentarios que en el Foro de Porto Alegre se hicieron sobre la Carta por el Derecho a la Ciudad desde organizaciones urbanas de Asia, África o Medio Oriente. Seguramente, aquellos que abogan por alguna definición pragmática del derecho a la ciudad se ven a sí mismos también

luchando por lograr profundos y radicales cambios económicos, sociales y culturales. La conquista de instrumentos jurídicos es apenas una primera instancia, cuyo siguiente paso lógico es la necesaria apropiación de dichos instrumentos por movimientos sociales y gobiernos locales comprometidos: lo cual implica todo otro conjunto de aprendizajes colectivos y el desarrollo de nuevos repertorios de protesta y movilización.

Un concepto como el derecho a la ciudad estará siempre atravesado por esta tensión entre una articulación pragmática que permita la conquista de objetivos políticos a corto o mediano plazo con impactos reales en la vida cotidiana de los sectores más vulnerables, y una reivindicación antisistémica articulada en transformaciones profundas a largo plazo y una mirada pesimista hacia el presente.

Bibliografía

- Azuela de la Cueva, A. (2006), *Visionarios y pragmáticos. Una aproximación sociológica al derecho ambiental*. Instituto de Investigaciones Sociales (UNAM), México D.F. Versión digital disponible en: <http://bit.ly/1Rgkrk3>.
- Delgadillo Polanco, V. M. (2012), El derecho a la ciudad en la Ciudad de México. ¿Una retórica progresista para una gestión urbana neoliberal? *Andamios*, vol. 9, núm. 18, enero-abril. Pp. 117-139.
- Donzelot, J. (2012), *¿Hacia una ciudadanía urbana? La ciudad y la igualdad de oportunidades*. Nueva Visión, Buenos Aires.
- Coalición Internacional para el Hábitat. (2008), *El derecho a la ciudad en el mundo. Compilación de documentos relevantes para el debate*. HIC-AL, México.
- Fernandes, E. (2010), “El Estatuto de la Ciudad y el orden jurídico-urbanístico” en Santos Carvalho, C. y Rossbach, A. (org.), *El Estatuto de la Ciudad: un comentario*. Ministerio de Ciudades, San Pablo.
- Fernandes, E. (2012), “La construcción del derecho a la ciudad en Brasil” en Pinilla, J. F. y Rengifo, M. (coords.), *La ciudad y el derecho. Una introducción al derecho urbano contemporáneo*. Ediciones Uniandes, Bogotá.
- Harvey, D. (2013), *Ciudades rebeldes. Del derecho de la ciudad a la revolución urbana*. Akal, Madrid.
- Lefebvre, H. (1969), *El derecho a la ciudad*. Ediciones Península, Barcelona.
- Lefebvre, H. (1976), *Espacio y política*. Ediciones Península, Barcelona.

- Marcuse, P. (2012), “Whose right(s) to what city?” en Brenner, N., Marcuse, P. y Mayer, M. (eds.), *Cities for people, not for profit. Critical urban theory and the right to the city*. Routledge, Nueva York.
- Marshall, T.H. (2005), *Ciudadanía y clase social*. Lozada, Buenos Aires.
- Marx, K. (2002), *El capital. Crítica de la economía política. Libro primero. El proceso de producción del capital*. Vol 1. Siglo XXI, Buenos Aires.
- Mayers, M. (2012), “The right to the city in urban social movements” en Brenner, N., Marcuse, P. y Mayer, M. (eds.), *Cities for people, not for profit. Critical urban theory and the right to the city*. Routledge, Nueva York.
- Tedeschi, S. (2013), “El derecho a la ciudad, un cambio de enfoque desde la perspectiva de la justicia socioespacial” en Bercovich, Luciana y Maurino, Gustavo (coord.), *Los derechos sociales en el Gran Buenos Aires. Algunas aproximaciones desde la teoría, las instituciones y la acción*. Eudeba, Buenos Aires.
- Zarate, M. L. (2011), *El derecho a la ciudad: luchas urbanas por el buen vivir*.